

Proyecto de Decreto XXX/2011, de XX de XXX, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional Inicial que forma parte del sistema educativo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de educación, la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece los principios y fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y, en su artículo 9, define la formación profesional como el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

El artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece los principios generales de la formación profesional del sistema educativo, disponiendo, en su apartado 6, que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, constituye el nuevo marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, y entre ellas, la formación profesional, a la que dedica el capítulo V del título II. En ella se sientan las normas fundamentales que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz. Además, en su artículo 72.2 dispone que la formación profesional se organizará de forma flexible, ofreciendo un catálogo modular asociado a las competencias profesionales incluidas en el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

La relevancia actual de la formación profesional ha propiciado que desde diferentes sectores, incluido el económico, se estén fomentando estas enseñanzas como posible motor de la sociedad y del sistema productivo. En este contexto, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, han introducido un ambicioso conjunto de cambios legislativos necesarios para incentivar vinculaciones específicas con el mundo del trabajo y una mayor flexibilidad y más adaptabilidad de la oferta de estas enseñanzas a un entorno laboral extremadamente cambiante.

Como consecuencia de estos cambios el Ministerio de Educación ha ordenado una nueva disposición normativa en la que se compendian las modificaciones necesarias para la adaptación de las enseñanzas de formación profesional al nuevo contexto

socioeconómico, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En este Real Decreto se fija la ordenación y la organización de las enseñanzas y la finalidad y estructura de las mismas definiendo los elementos que deben especificar las normas que el Gobierno dicte para regular dichas enseñanzas y establecer sus contenidos mínimos. Se incorporan los preceptos tendentes a conseguir los objetivos fijados por la Unión Europea para el año 2020 y otros relacionados con la necesidad de incrementar el nivel de formación y cualificación de la población general, reforzando, modernizando y flexibilizando las enseñanzas de formación profesional. Asimismo, se regula la oferta, el acceso, la admisión y la matrícula, las formas de obtención del título y el régimen de convalidaciones y exenciones. Además, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, recoge otras disposiciones en materia de formación profesional, como son la formación profesional a distancia, la información y orientación profesional, la red de centros de formación profesional o la colaboración con el sistema universitario.

En la transposición y desarrollo normativo de las nuevas titulaciones, así como en la implantación de las enseñanzas de formación profesional, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se hace necesaria una ordenación de la formación profesional del sistema educativo en la que se plasmen los preceptos contenidos en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, y contribuya a reducir el abandono escolar, adecuando al máximo las enseñanzas de formación profesional al mercado laboral, procurando itinerarios flexibles, una orientación y asesoramiento eficaces y unos métodos de enseñanza que tengan en cuenta los intereses de las personas que cursan estas enseñanzas.

El presente Decreto, que se hace con espíritu innovador, es a la vez garante de estrategias ya definidas. Compagina el modelo de nueva dimensión educativa con el concepto de formación a lo largo de la vida. Define enseñanzas y modalidades de formación profesional, establece criterios para las modalidades semipresencial y a distancia. Define oferta, vías de acceso y admisión. Propone elementos para realizar una información y orientación profesional de calidad y para llevar a cabo, en el marco de la enseñanza superior, una colaboración eficaz entre los ciclos formativos de grado superior y el sistema universitario. Determina, además, las características fundamentales que habrá de tener el currículo de las enseñanzas correspondientes a cada uno de los títulos de formación profesional, remitiendo la regulación específica de los mismos a una norma posterior que permita una mayor agilidad en la adaptación de cada título a las necesidades de la población y del sistema productivo. Además, establece las medidas para garantizar la calidad de estas enseñanzas y determina las condiciones del acceso, la evaluación y la formación en centros de trabajo, así como los aspectos específicos de la oferta de estos estudios para personas adultas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX de XX de 2012,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este Decreto es establecer la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial que forman parte del sistema educativo.
2. La Formación Profesional Inicial se define como el conjunto de acciones formativas que tienen por objeto la cualificación de las personas para el desempeño de las diversas profesiones, para su empleabilidad y para la participación activa en la vida social, cultural y económica.
3. Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizados a impartir estas enseñanzas.

Artículo 2. Finalidad.

La Formación Profesional Inicial persigue las siguientes finalidades:

- a) Cualificar a las personas para la actividad profesional y contribuir al desarrollo económico del país.
- b) Facilitar su adaptación a los cambios profesionales y sociales que puedan producirse durante su vida.
- c) Contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática, favoreciendo la inclusión y la cohesión social y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Artículo 3. Principios y objetivos generales.

1. Las enseñanzas de formación profesional inicial tienen por objeto conseguir que el alumnado adquiera las competencias profesionales, personales y sociales, según el nivel de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el anexo I del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, necesarias para:
 - a) Ejercer la actividad profesional definida en la competencia general del programa formativo.
 - b) Comprender la organización y características del sector productivo correspondiente, los mecanismos de inserción profesional, su legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
 - c) Consolidar hábitos de disciplina, trabajo individual y en equipo, así como capacidades de autoaprendizaje y capacidad crítica.
 - d) Establecer relaciones interpersonales y sociales, en la actividad profesional y personal, basadas en la resolución pacífica de los conflictos, el respeto a los demás y el rechazo a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los comportamientos sexistas.
 - e) Prevenir los riesgos laborales y medioambientales y adoptar medidas para trabajar en condiciones de seguridad y salud.
 - f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
 - g) Potenciar la creatividad, la innovación y la iniciativa emprendedora.
 - h) Utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, así como las lenguas extranjeras necesarias en su actividad profesional.
 - i) Comunicarse de forma efectiva en el desarrollo de la actividad profesional y personal.
 - j) Gestionar su carrera profesional, analizando los itinerarios formativos más adecuados para mejorar su empleabilidad.

2. La Formación Profesional Inicial también fomentará la igualdad efectiva de oportunidades para todos, con especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
3. Estas enseñanzas prestarán una atención adecuada, en condiciones de accesibilidad universal y con los recursos de apoyo necesarios, en cada caso, a las personas con discapacidad.
4. Asimismo, la Formación Profesional Inicial posibilitará el aprendizaje a lo largo de la vida, favoreciendo la incorporación de las personas a las distintas ofertas formativas y la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

CAPÍTULO II

Las enseñanzas de formación profesional inicial

SECCIÓN 1ª. La ordenación y la organización de las enseñanzas.

Artículo 4. La ordenación de la Formación Profesional Inicial.

1. Las enseñanzas de formación profesional inicial se ordenan en:
 - a) Los módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial.
 - b) Los ciclos formativos de grado medio.
 - c) Los ciclos formativos de grado superior.
 - d) Los cursos de especialización.
2. Así mismo, se podrán organizar programas formativos con el objeto de incrementar el nivel de formación y cualificación de la sociedad.

Artículo 5. Organización de las enseñanzas.

1. Las enseñanzas de formación profesional inicial del sistema educativo deben responder a un perfil profesional y se organizan en módulos profesionales de duración variable.
2. Las enseñanzas de formación profesional inicial se ofertarán de forma completa o parcial de acuerdo con lo que determine la Consejería competente en materia de educación. La oferta parcial permitirá la conciliación del aprendizaje de las personas con otras actividades y responsabilidades, así como completar un ciclo formativo de formación profesional inicial a aquellas personas que hayan participado en un procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

Artículo 6. Modalidades.

1. Las enseñanzas de formación profesional inicial se podrán impartir en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.
2. La planificación educativa contemplará una oferta parcial de enseñanzas de formación profesional inicial que podrá impartirse en las modalidades definidas en el apartado 1. Las modalidades semipresencial y a distancia utilizarán las tecnologías de la información y la comunicación, favoreciendo las posibilidades de acceso a la formación y promoviendo el aprendizaje activo.

3. Asimismo, estas modalidades de enseñanza podrán hacerse extensivas a lo contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 7. Módulos profesionales.

1. Los módulos profesionales estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, sociales y personales que se pretendan alcanzar. Estos módulos profesionales, según su naturaleza, estarán asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, la Consejería competente en materia de educación podrá organizar la impartición de los módulos profesionales en unidades formativas de menor duración. Estas unidades podrán ser certificables. La certificación tendrá validez en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La superación de todas las unidades formativas que constituyen un módulo profesional dará derecho a la certificación del mismo, que es la unidad mínima de certificación con valor en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Perfil profesional.

1. Los elementos que definen el perfil profesional de cualquier enseñanza de formación profesional inicial, son los siguientes:
 - a) La competencia general. Describe las funciones profesionales más significativas del perfil profesional. Tomará como referente el conjunto de cualificaciones profesionales y las unidades de competencia incluidas. En los cursos de especialización, la competencia general podrá estar referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
 - b) Las competencias profesionales, personales y sociales. Describen el conjunto de conocimientos, destrezas y competencia, entendida esta en términos de autonomía y responsabilidad, que permiten responder a los requerimientos del sector productivo, aumentar la empleabilidad y favorecer la cohesión social.
 - c) Las cualificaciones profesionales y, en su caso, las unidades de competencia cuando se refieren al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 9. Determinación del currículo.

1. La duración, los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación, los contenidos, y las orientaciones pedagógicas de los módulos profesionales que componen el currículo de cada título serán regulados por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio y en las normas que dicte el estado para regular los aspectos básicos del currículo que constituye las enseñanzas mínimas.
2. Los módulos profesionales de cada uno de los ciclos formativos de formación profesional inicial recogerán la normativa básica estatal adaptándola a las características específicas del sistema productivo andaluz y a su realidad socioeconómica.
3. La Consejería competente en materia de educación incorporará, como contenidos a impartir dentro del currículo correspondiente a cada título, aquellos relacionados con la adquisición de carnets profesionales o certificados de competencias que se exijan para el desempeño de determinadas profesiones, de conformidad con lo regulado por la Administración de la Junta de Andalucía en dichas materias.

Artículo 10. Medidas de acceso al currículo de las enseñanzas de formación profesional inicial para alumnado con discapacidad.

La Consejería competente en materia de educación establecerá las condiciones de accesibilidad y los apoyos y atenciones educativas específicas que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptará los instrumentos, y en su caso, los tiempos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

SECCIÓN 2ª. Los módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 11. Módulos profesionales específicos en los programas de cualificación profesional inicial.

1. Los módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial incluirán, en todo caso, las especificaciones de la formación de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Los módulos profesionales específicos estarán estructurados en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, tomando como referencia las competencias profesionales, personales y sociales que se pretenden desarrollar.
3. La Resolución que establezca cada perfil profesional, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 3. del artículo 13, especificará para cada módulo profesional específico:
 - a) Denominación y código.
 - b) Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación.
 - c) Duración y Contenidos básicos del currículo.
 - d) Orientaciones pedagógicas, a excepción del módulo de Formación en centros de trabajo.

Artículo 12. Objetivo de los módulos profesionales específicos.

1. Los Programas de Cualificación Profesional Inicial incluyen módulos profesionales que tienen como objetivo que todo el alumnado alcance competencias profesionales propias de cualificaciones profesionales de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permitan obtener, al menos, un certificado de profesionalidad de nivel 1, así como favorecer la inserción laboral. Entre estos módulos se contemplará un módulo de formación en centros de trabajo.
2. Con carácter general, las competencias propias de este nivel educativo se enumeran en el anexo I del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

Artículo 13. Perfil profesional en programas de cualificación profesional inicial.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo primero del Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones, los módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial estarán dirigidos fundamentalmente a que el alumnado

adquiera y desarrolle las competencias profesionales incluidas en el perfil profesional del Programa.

2. Los programas de cualificación profesional inicial responderán a un perfil profesional expresado a través de la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, y la relación de cualificaciones y, en su caso, de unidades de competencia de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el Programa.
3. El perfil profesional de cada programa de cualificación profesional inicial será establecido, de forma independiente a la norma de ordenación de estos Programas, por Resolución de la Dirección General competente en materia de formación profesional inicial. Estará compuesto por módulos profesionales específicos, asociados o no a unidades de competencia de cualificaciones profesionales de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y por un módulo de Formación en centros de trabajo. Contendrá, al menos, los siguientes apartados:
 - a) Identificación del perfil, que incluye denominación, nivel, duración en horas y familia profesional a la que pertenece.
 - b) Competencia general.
 - c) Competencias profesionales, personales, y sociales.
 - d) Relación de cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas.
 - e) Entorno profesional.
 - f) Currículo de los módulos profesionales específicos.
 - g) Titulaciones del profesorado para la impartición de los módulos profesionales específicos y, en su caso, otros requisitos.
 - h) Espacios y equipamientos mínimos.

Artículo 14. Módulo profesional específico de Formación en centros de trabajo.

1. En los programas de cualificación profesional inicial el módulo profesional de Formación en centros de trabajo tiene como finalidad integrar y complementar las competencias profesionales, personales y sociales desarrolladas en el centro docente y dar a conocer al alumnado el mundo laboral.
2. El módulo profesional de formación en centros de trabajo se realizará una vez que se hayan superado los demás módulos obligatorios del programa.
3. Tendrá una duración mínima de 100 horas y máxima de 150 horas de acuerdo con lo que a tales efectos establezca el proyecto educativo del centro docente.
4. La atribución docente de este módulo profesional específico correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales asociados a unidades de competencia que integran el programa.

SECCIÓN 3ª. Ciclos formativos de grados medio y superior.

Artículo 15. Ordenación de enseñanzas.

1. Las enseñanzas de formación profesional inicial conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.

2. Los ciclos formativos de grado medio forman parte de la enseñanza secundaria postobligatoria y los ciclos formativos de grado superior forman parte de la educación superior del sistema educativo.
3. La Orden de la Consejería competente en materia de educación que establezca el currículo de cada título de formación profesional inicial especificará para cada módulo profesional:
 - a) Denominación y código.
 - b) Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación.
 - c) Contenidos del currículo, descritos en términos de conceptos, procedimientos y actitudes y agrupados de tal forma que se relacionen directamente con los resultados de aprendizaje.
 - d) Orientaciones pedagógicas, a excepción del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.
 - e) Duración en horas.
 - f) En su caso, número de créditos ECTS.
 - g) Requisitos de profesorado.
 - h) Espacios y equipamientos mínimos.

Artículo 16. Tipos de módulos profesionales.

Los ciclos formativos incluirán, como mínimo, los siguientes módulos profesionales:

- a) Módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- b) Módulo de Formación y orientación laboral.
- c) Módulo de Empresa e iniciativa emprendedora.
- d) Módulo de Formación en centros de trabajo.
- e) Módulo de Proyecto, sólo en ciclos formativos de grado superior.

Asimismo, podrán incluir otros módulos profesionales no asociados a unidades de competencia.

Artículo 17. Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

1. Todos los ciclos formativos incluirán un módulo profesional de Formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral y que tendrá las finalidades definidas en el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
2. El módulo profesional de Formación en centros de trabajo se cursará con carácter general una vez superados el resto de módulos profesionales que componen el ciclo.
3. Excepcionalmente, cuando los resultados de aprendizaje del módulo profesional de Formación en centros de trabajo así lo requiera, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer la realización del mismo simultáneamente con otros módulos profesionales del ciclo formativo, determinando, en todo caso, los módulos profesionales que, al menos, deberán haberse superado.
4. Cuando las características del sector productivo en el que se encuadran las actividades del ciclo formativo así lo aconsejen, el módulo profesional de Formación en centros de trabajo podrá cursarse en período no lectivo. La Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones para su autorización y desarrollo.
5. Se promoverán programas para que el alumnado pueda realizar prácticas de Formación Profesional Inicial en centros de trabajo ubicados en países de la Unión

Europea, cuya finalidad es contribuir a que el alumnado se adapte a las exigencias del mercado laboral a escala comunitaria, adquiera aptitudes específicas y mejore su comprensión del entorno económico y social del país en cuestión, al mismo tiempo que adquieren experiencia laboral. La contribución de las familias a la financiación de esta medida se establecerá reglamentariamente.

6. La Consejería competente en materia de educación promoverá la implicación empresarial en el módulo profesional de Formación en centros de trabajo que tendrá que cursar el alumnado de Formación Profesional Inicial.
7. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación promoverá la implicación del sector público en el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, a cuyos efectos se podrán suscribir convenios de colaboración.
8. La atribución docente de este módulo profesional correrá a cargo del profesorado de las especialidades de Formación Profesional Inicial que imparta docencia en el ciclo formativo en módulos profesionales asociados a unidades de competencia que lo integran.

Artículo 18. Módulo profesional de Proyecto.

1. Los ciclos formativos de grado superior incorporarán un módulo profesional de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del ciclo formativo y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial.
2. El módulo tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo de todos los módulos del ciclo formativo. Esta integración se concretará en proyectos que contemplen las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título. Para ello, el módulo profesional de proyecto se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de formación en centros de trabajo.
3. Este módulo se organizará sobre la base de la tutoría individual y colectiva y su atribución docente correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo, preferentemente en módulos profesionales asociados a unidades de competencia.

Artículo 19. Horas de libre configuración.

1. Todos los ciclos formativos de formación profesional inicial incluirán en su currículo un número determinado de horas de libre configuración, de acuerdo con lo que establezcan las normas que desarrollen el currículo de las enseñanzas conducentes a la obtención de cada título.
2. El objeto de estas horas de libre configuración será determinado por cada centro docente, que podrá dedicarlas a actividades dirigidas a favorecer el proceso de adquisición de la competencia general del título o a implementar la formación en tecnologías de la información y de la comunicación o mejorar las competencias lingüísticas del alumnado.

SECCIÓN 4ª. Cursos de especialización.

Artículo 20. Cursos de especialización.

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida.
2. Serán creados por el Gobierno y se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el apartado 3 del artículo 27 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

SECCIÓN 5ª. Otros programas formativos.

Artículo 21. Programas formativos en formación profesional inicial.

Al objeto de facilitar la empleabilidad, el acceso a una actividad profesional concreta y la obtención del título de formación profesional inicial, la Consejería con competencia en materia de educación podrá organizar programas formativos a partir de títulos de formación profesional inicial, cursos de especialización y programas de cualificación profesional inicial. Para ello regulará mediante Orden los aspectos de organización curricular de los mismos y otros relacionados con el acceso, implantación, planificación, colaboración con empresas y evaluación.

Artículo 22. Acceso a los programas formativos.

1. Estos programas formativos van dirigidos a personas mayores de 17 años cumplidos en el año de inicio del programa, que abandonaron prematuramente el sistema educativo sin ninguna cualificación profesional, para facilitar su acceso a una actividad profesional concreta, adaptada a las necesidades del sector productivo y del entorno, así como facilitar la empleabilidad y la obtención de un título de formación profesional.

Artículo 23. Normativa de desarrollo.

1. La Consejería competente en materia de educación determinará en la ordenación de cada programa formativo, al menos, el perfil profesional, las ocupaciones de referencia, el currículo de los módulos profesionales y las titulaciones del profesorado que los imparte.
2. Podrán formar parte del currículo de estos programas, módulos profesionales de los títulos de formación profesional o de los programas de cualificación profesional inicial asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como formación complementaria no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales.
3. Se podrán desarrollar en un centro docente público o privado autorizado por la Administración educativa o en alternancia con la actividad en la empresa.
4. Estos programas se impartirán en el centro que ya esté autorizado para impartir los títulos o programas de cualificación profesional inicial de referencia.
5. Podrán desarrollarse programas formativos en alternancia en colaboración con empresas para aquellas personas que dispongan de un contrato de trabajo, un contrato para la formación, una beca de formación en empresas o entidades públicas o la condición de voluntario de acuerdo con la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

CAPÍTULO III

Acceso a las enseñanzas de formación profesional inicial

SECCIÓN 1ª. Acceso a módulos profesionales específicos de programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 24. Requisitos de acceso a los módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial.

1. Con carácter general, los requisitos de acceso a los módulos profesionales específicos de los perfiles profesionales de los programas de cualificación profesional inicial serán los contemplados en la admisión a estos Programas regulados en la Orden de 24 de febrero de 2011 por la que se desarrolla del procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. En todo caso, cuando el alumno haya estado escolarizado en el curso académico inmediatamente anterior, se realizará a propuesta del equipo docente responsable de la evaluación académica del alumno/a, con informe psicopedagógico del departamento de orientación, el acuerdo del alumno o alumna y de sus padres o tutores legales y la aprobación de la dirección del centro docente.
2. Podrán incorporarse a los módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial el alumnado que se encuentren en alguno de los siguientes casos:
 - a) Jóvenes menores de 21 años que cumplan al menos 15 en el año natural de comienzo del programa y no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Jóvenes menores de 21 años que cumplan al menos 15 en el año natural de comienzo del programa y estén diagnosticados como de necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial y no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

SECCIÓN 2ª. Acceso a los ciclos formativos.

Artículo 25. Requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio se requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de un nivel académico superior.
 - b) Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
 - c) Haber superado el curso de acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la Consejería competente en materia de educación.
 - d) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - e) Alguna de las titulaciones contempladas en el apartado siguiente.
2. En los supuestos de acceso al amparo del apartado 1. letras c) y d), se requerirá tener, al menos, diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba o del inicio del curso de acceso y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.

Artículo 26. Requisitos de acceso a ciclos formativos de grado superior.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior se requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller.
 - b) Poseer un título de Técnico de Grado Medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos formativos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la Consejería competente en materia de educación.
 - c) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Artículo 27. Curso de acceso a los ciclos formativos.

1. Los cursos de acceso a ciclos formativos de grado medio se caracterizan por:
 - a) Tener una duración de 600 horas.
 - b) El currículo de referencia para la organización del curso se centrará en las competencias básicas de la educación secundaria obligatoria que permitan cursar con éxito los ciclos de formación profesional de grado medio y se organizará en torno a los siguientes ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico.
 - c) La calificación de cada ámbito del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de las calificaciones de los ámbitos expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior: Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada uno de los ámbitos para realizar la media.
 - d) Los ámbitos indicados en el apartado anterior serán impartidos por profesorado con atribución docente en las materias que los integran.
 - e) La Consejería competente en materia de educación determinará los centros públicos que podrán impartir estos cursos. También podrán impartirlos los centros privados que tengan autorizadas las enseñanzas de educación secundaria obligatoria que determine la Consejería competente en materia de educación.
2. Los cursos de acceso a ciclos formativos de grado superior se caracterizan por:
 - a) Tener una duración de 700 horas.
 - b) Este curso constará de dos partes, una parte común y otra específica.
 - La parte común tendrá carácter instrumental y desarrollará los objetivos de la lengua castellana e idioma extranjero del Bachillerato.
 - La parte específica se organizará en tres opciones. Dentro de cada opción se desarrollarán cuatro materias.
 - c) Estas materias serán impartidas por profesorado con atribución docente en las mismas.
 - d) La calificación de cada materia del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de éstas expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada una de las materias para realizar la media.
 - e) Para realizar el curso será necesario estar en posesión de un título de técnico de formación profesional.
 - f) La Consejería competente en materia de educación determinará los centros públicos que podrán impartir estos cursos. También podrán impartirlos los centros privados que tengan autorizadas las enseñanzas de Bachillerato que determine dicha Consejería.

3. La Consejería competente en materia de educación autorizará un solo curso de acceso, de grado medio o superior, por curso académico. El centro docente que lo imparta podrá adecuar la duración temporal del mismo a lo largo del periodo lectivo del curso académico. La evaluación final del mismo será posterior al 20 de mayo.

Artículo 28. Prueba de acceso a los ciclos formativos.

1. La Consejería competente en materia de educación regulará pruebas de acceso a la formación profesional inicial y facilitará la realización de las mismas por parte del alumnado que no posea la titulación requerida para acceder a estas enseñanzas.
2. Las pruebas de acceso a ciclos formativos se convocarán, al menos, una vez al año. Con objeto de garantizar el acceso a los ciclos formativos de formación profesional inicial en igualdad de condiciones, la Consejería competente en materia de educación elaborará los ejercicios de las pruebas de acceso que se convoquen cada año, así como los criterios para su corrección.
3. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior se calificará numéricamente entre cero y diez, con dos decimales para cada una de las partes que se establezcan. La nota final de la prueba será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada una de las partes en las que se organice la prueba para realizar la media.
4. El sistema de evaluación de las pruebas de acceso se determinará en la norma que, para las mismas, desarrolle la Consejería con competencias en materia de educación de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior.
5. Pruebas de Grado medio:
 - a) Las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio deberán acreditar que el alumno posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Se organizarán en tres partes, una por cada uno de los ámbitos señalados en el apartado 1.b) del artículo 25.
 - b) El currículo de referencia para la organización de la prueba será el mismo que el establecido para el curso de acceso regulado en el artículo anterior.
 - c) Las pruebas se realizarán en los Centros públicos que establezca la consejería con competencias en materia de educación.
6. Pruebas de Grado superior:
 - a) La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior tendrá por objeto acreditar que el alumno posee la madurez necesaria en relación con los objetivos del Bachillerato, así como los conocimientos específicos que se requieran para el ciclo al que desee acceder.
 - b) La prueba se organizará en dos partes, común y específica, tomando como referente lo establecido para la organización del curso de formación específica.
 - c) Las pruebas se realizarán en los Centros públicos que establezca la Consejería competente en materia de educación.
 - d) Para acceder a la prueba de acceso se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Artículo 29. Aspectos comunes a cursos y pruebas de acceso.

1. La Consejería competente en materia de educación establecerá mediante Orden el currículo de referencia que será común para las pruebas y cursos de acceso a los ciclos formativos.
2. En dicha Orden se regularán las exenciones de las partes de la prueba de acceso o el curso de formación en función de la formación previa acreditada por el alumnado.
3. Tanto los cursos como las pruebas de acceso tendrán por objeto acreditar la adquisición de las competencias recogidas en los anexos I y II del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
4. La superación del curso o pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior tendrá validez en todo el territorio nacional.

SECCIÓN 3ª. Acceso a cursos de especialización.

Artículo 30. Requisitos de acceso a los cursos de especialización.

1. Se podrá acceder a los cursos de especialización acreditando alguna de las condiciones siguientes:
 - a) Estar en posesión del título de Técnico o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.
 - b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.
2. Se aplicará como criterio de prioridad para acceder al curso de especialización el expediente académico del alumno o alumna. En el caso de que tras la aplicación de este criterio se produjera empate entre varias solicitudes, éste se resolverá por sorteo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

CAPÍTULO IV

Forma de obtención de los títulos

Artículo 31. Vías para la obtención de la titulación.

Los títulos de formación profesional inicial pueden obtenerse cursando las diferentes ofertas de ciclos formativos de formación profesional inicial, a través de las diferentes modalidades establecidas en el presente Decreto o, mediante la superación de las pruebas organizadas para su obtención directa.

Artículo 32. Pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior.

1. La Consejería competente en materia de educación organizará las pruebas establecidas en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la obtención del título de Técnico y Técnico Superior.
2. Las pruebas serán convocadas una vez al año. La Consejería competente en materia de educación determinará en sus convocatorias los módulos profesionales de los ciclos formativos para los que se realizan las pruebas, el periodo de matriculación y las fechas de realización. Así mismo se establecerán los centros públicos en los que se realizarán las pruebas.

3. La evaluación se realizará por módulos profesionales y los contenidos de las pruebas se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes.
4. Para participar en estas pruebas de obtención de los títulos será necesario cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Para las pruebas de Técnico tener dieciocho años y reunir alguna de las condiciones de acceso a que se refiere el artículo 25.
 - b) Para las pruebas de Técnico Superior tener veinte años y reunir alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 26.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la edad para acceder a las pruebas de obtención de título de Técnico Superior será de 19 años cuando se esté en posesión de un ciclo formativo de grado medio.
6. A los efectos de participación en estas pruebas, se consideran titulaciones equivalentes las establecidas en la disposición adicional primera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

CAPÍTULO V

La oferta y los centros de formación profesional inicial

SECCIÓN 1ª. La oferta de formación profesional inicial.

Artículo 33. Oferta.

1. La Consejería con competencias en materia de educación, establecerá las medidas necesarias para programar y organizar la oferta de enseñanzas de formación profesional inicial con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales más representativos.
2. Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social.
3. Para facilitar la empleabilidad, el incremento de competencia profesional o la obtención de títulos de formación profesional inicial a personas que abandonaron el sistema educativo sin titulación ni cualificación, la Consejería con competencias en materia de educación podrá crear una oferta de programas o acciones formativas que podrán impartirse o desarrollarse en centros educativos y empresas.
4. La Consejería competente en materia de educación podrá ofertar a personas adultas las enseñanzas de formación profesional inicial en oferta completa o parcial, en cualquiera de sus modalidades.

SECCIÓN 2ª. Oferta formativa complementaria al procedimiento de acreditación de competencias.

Artículo 34. Oferta para completar un ciclo formativo de formación profesional.

1. La acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, puedan completar la formación necesaria para la obtención de un título de formación profesional.
3. La Consejería competente en materia de educación facilitará información sobre las distintas ofertas de módulos profesionales, en régimen presencial, semipresencial o a distancia, que pueden cursar para completar la formación conducente a un título de formación profesional.
4. La oferta formativa complementaria al procedimiento de acreditación de competencias, abarcará aquellos módulos profesionales del título de formación profesional inicial, que no se puedan ser acreditados por este procedimiento.
5. Esta oferta de formación no estará, necesariamente, sujeta a los requerimientos organizativos de un curso académico, pudiendo estar ordenada en la norma que defina el procedimiento de acreditación de competencia o en otra diferente.

SECCIÓN 3ª. Centros que imparten Formación Profesional Inicial.

Artículo 35. Centros donde se imparte enseñanza de formación profesional inicial.

1. Las enseñanzas de formación profesional inicial podrán impartirse en los siguientes centros docentes:
 - a) Centros docentes públicos y privados autorizados por la Consejería con competencias en materia de educación.
 - b) Centros de referencia nacional, en las condiciones y para los fines establecidos en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regula los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional.
 - c) Centros integrados de formación profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La Consejería con competencias en materia de educación asegurará la existencia de una red estable de centros docentes sostenidos con fondos públicos donde se impartan enseñanzas de formación profesional inicial.
3. Los centros públicos y privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional inicial y para el empleo:
 - a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente establezcan las Administraciones educativas y laborales en el ámbito de sus competencias.
 - b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las Administraciones educativas y laborales.
 - c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente establezcan las Administraciones competentes.
4. En la oferta que la Consejería con competencias en materia de educación, haga de los programas de cualificación profesional inicial, podrán participar, en la impartición

de módulos profesionales específicos de estos Programas, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, en las condiciones que esta Consejería determine.

5. Con objeto de poder utilizar las instalaciones propias de entornos profesionales, la Consejería con competencias en materia de educación podrá autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional inicial, el uso de otros espacios y entornos, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de estudiantes y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas. En cualquier caso, estos espacios y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte del alumnado con discapacidad, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable en materia de accesibilidad.

Artículo 36. Centros que ofertan programas formativos.

1. Los objetivos, las características y las modalidades de desarrollo de los programas formativos se concretan en el Capítulo V del Título I del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
2. Los centros docentes públicos o privados que impartan programas formativos deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar autorizados e impartir los títulos o programa de cualificación profesional inicial que sirven de referencia al programa formativo.
 - b) Disponer del profesorado con la atribución docente requerida para impartir los módulos profesionales contenidos en el programa.
 - c) Disponer de las instalaciones y equipamiento necesarios para la impartición de los módulos profesionales del programa.
3. Cuando el programa formativo se desarrolle en alternancia o en colaboración con las empresas, además de los requisitos recogidos en los puntos a) y b) del apartado anterior será necesario:
 - a) Tener suscrito un convenio entre la Consejería con competencias en materia de educación y la empresa, en el que se especifiquen las obligaciones de cada una de las partes.
 - b) Disponer del plan docente del programa incluyendo las actividades a desarrollar, temporalización del programa y la forma de evaluar el progreso del alumnado.

CAPÍTULO VI

Admisión y matrícula en las enseñanzas de formación profesional inicial

Artículo 37. Admisión y matriculación en enseñanzas de formación profesional inicial.

1. El proceso de admisión para enseñanzas de formación profesional inicial en centros públicos y privados concertados se realizará cumpliendo lo dispuesto por la Consejería competente en materia de educación como desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio y en el presente Decreto.

2. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
3. La Consejería con competencias en materia de educación regulará mediante Orden el procedimiento de admisión en ciclos formativos de formación profesional inicial. El resto de enseñanzas y programas formativos regularán su proceso de admisión en la norma que los desarrolle.

Artículo 38. Distrito único.

A los únicos efectos del ingreso en las enseñanzas de formación profesional inicial definidas en los apartados 1.b), 1.c) y 1.d) del artículo 4, todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Artículo 39. Reservas de plazas en los ciclos formativos.

1. Cuando no existan plazas suficientes, la Consejería con competencias en materia de educación ordenará el proceso de admisión en los centros públicos y privados concertados atendiendo a las diferentes vías de acceso y cantidades porcentuales de plazas según lo siguiente:
 - a) Para los ciclos formativos de grado medio:
 1. El 65% de las plazas escolares se ofrecerá al alumnado que tenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o algunos de los requisitos establecidos en el apartado a) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
 2. El 20% de las plazas escolares para el alumnado que haya superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial a partir del curso escolar 2012/13.
 3. El 15% de las plazas escolares para el alumnado que acceda por pruebas de acceso a ciclos formativos, el curso de formación específico para el acceso a ciclos formativos de grado medio o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Para los ciclos formativos de grado superior:
 1. El 70% de las plazas escolares se ofrecerá al alumnado que tenga el título de Bachiller o algunos de los requisitos establecidos en el apartado b) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
 2. El 20% de las plazas escolares para el alumnado que haya superado el curso de acceso a los ciclos formativos de grado superior.
 3. El 10% de las plazas escolares para el alumnado que acceda por pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - c) En el caso de no cubrirse la reserva de plazas en alguna de las opciones anteriores, las vacantes se repartirán de forma proporcional al resto de las reservas.
 - d) En cada una de las opciones anteriores se aplicará como criterio de prioridad el expediente académico del alumno o alumna. En el caso de que tras la aplicación de este criterio se produjera empate entre varias solicitudes, éste se resolverá por sorteo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

- e) A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en lo concerniente a la admisión del apartado 1 en los ciclos formativos de grado superior, la valoración del expediente del bachillerato estará referida a las modalidades y materias vinculadas a cada ciclo formativo.
 - f) En el proceso de admisión en las enseñanzas ofertadas en la modalidad semipresencial o a distancia tendrán prioridad aquellas personas cuyas circunstancias personales o profesionales le impidan cursar las enseñanzas en la modalidad presencial. Dichas circunstancias y su justificación documental se establecerán en la orden que regula el procedimiento de admisión en los ciclos formativos de formación profesional inicial.
 - g) Con objeto de optimizar las plazas escolares de nuevo ingreso ofertadas a la ciudadanía y compatibilizar el horario de las personas que simultaneen en su matrícula módulos profesionales de primer y segundo curso, la Consejería de Educación podrá diseñar una oferta parcial en la modalidad semipresencial o a distancia, destinada, prioritariamente, a este colectivo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, se establecerá una reserva del cinco por ciento de las plazas escolares ofertadas para los deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y que cumplan los requisitos académicos correspondientes.
 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, del total de plazas escolares que se ofrecen se reservará un cinco por ciento para alumnado con discapacidad.
 4. Las plazas escolares reservadas a las personas a las que se refieren los dos apartados anteriores que no resulten cubiertos por las mismas, se repartirán de forma proporcional al resto de las reservas.

Artículo 40. Acreditación de condiciones de acceso del alumnado a determinadas enseñanzas profesionales.

1. Para aquellas enseñanzas de formación profesional inicial cuyo perfil profesional requiera determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad o salud, la Consejería competente en materia de educación podrá requerir la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando así se indique en la norma por la que se regule cada título.
2. La Consejería competente en materia de educación, determinará en que momento del proceso de admisión-matriculación del alumnado será necesario presentar la documentación o realizar la prueba o pruebas a las que se refiere el apartado anterior.
3. La ausencia de acreditación documental o la no superación de la prueba o pruebas que se determinen, imposibilitará llevar a cabo la matriculación del alumno/a en las enseñanzas que le hayan sido adjudicadas.
4. La admisión en una enseñanza que requiera determinada documentación adicional o la realización de una o varias pruebas, cuando esta no sea aportada o superada, respectivamente, no generará derechos de admisión sobre otras peticiones de admisión en la misma adjudicación de plazas escolares.

Artículo 41. Requisitos de acceso para personas adultas.

1. Para acceder a las enseñanzas, en oferta para personas adultas los alumnos y alumnas deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión de los requisitos académicos de acceso establecidos con carácter específico para cada una de las enseñanzas reguladas en el presente Decreto.
 - b) Ser mayor de dieciocho años o cumplirlos en el año natural en que comienza el curso académico.
2. Excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso escolar, que lo soliciten a la dirección del centro docente en el que desean obtener plaza y que acrediten alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Desarrollar una actividad laboral por cuenta propia o ajena que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario.
 - b) Ser deportistas de alto rendimiento, en los términos establecidos en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento y en la normativa de carácter nacional que les sea de aplicación.
 - c) Encontrarse en situación personal extraordinaria de enfermedad, discapacidad o cualquier otra situación de carácter excepcional que le impida cursar las enseñanzas en modalidad presencial ordinaria. En el caso de que el alumno o la alumna alegue encontrarse en esta situación, la autorización para matricularse en estas enseñanzas corresponderá a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se establezca.
3. Con la finalidad de facilitar la formación permanente, la integración social y la inclusión de las personas adultas con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, las Administraciones educativas podrán ofertar, excepcionalmente, en régimen presencial, semipresencial o a distancia, módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a personas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a los ciclos formativos.
4. Así mismo, podrá ofertar módulos profesionales específicos incluidos en perfiles profesionales de programas de cualificación profesional inicial a estas mismas personas, hasta la edad límite que se determine en la norma de desarrollo de estos Programas.

Artículo 42. Flexibilidad.

1. La matrícula en las enseñanzas de formación profesional inicial a las que se refiere el artículo 4 podrá simultanearse con matrículas en otras enseñanzas del sistema educativo en las condiciones que la Consejería competente en materia de educación determine.
2. Asimismo, el alumnado que se encuentre matriculado en distintos módulos profesionales podrá cursar cada uno de ellos en las diferentes modalidades de enseñanza a que se refiere el artículo 6.
3. Con carácter general, se podrá simultanear la matrícula del módulo profesional de Formación en centros de trabajo y, en su caso, Proyecto, de un título de formación

profesional inicial, con la realizada, en oferta completa, en otro título de formación profesional inicial.

4. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la impartición de módulos profesionales en periodos lectivos diferentes a los establecidos con carácter general, para responder a necesidades específicas del sistema productivo, o a la de colectivos específicos que requieran completar su formación para obtener un título de formación profesional inicial.

Artículo 43. Admisión en módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial.

El procedimiento de admisión a módulos profesionales específicos de programas de cualificación profesional inicial será el mismo que el definido para la admisión en estos Programas regulado en la Orden de 24 de febrero de 2011.

Artículo 44. Admisión en cursos de especialización.

En ausencia de normativa específica, la admisión en cursos de especialización atenderá a la nota media del expediente académico del ciclo formativo de grado medio o superior que les da acceso. En el caso de que tras la aplicación de este criterio se produjera empate entre varias solicitudes, éste se resolverá por sorteo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

CAPÍTULO VII

Evaluación y acreditación de las enseñanzas de formación profesional inicial

SECCIÓN 1ª. Evaluación y certificación en los módulos profesionales específicos de programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 45. Evaluación de módulos profesionales específicos.

1. En la evaluación del alumnado matriculado en los módulos profesionales específicos de un perfil profesional de un programa de cualificación profesional inicial, el profesorado del equipo docente considerará los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de estos módulos para valorar la adquisición de la competencia general del perfil profesional y las competencias profesionales, personales y sociales. Además, se deberá valorar si se han alcanzado las competencias profesionales propias de la cualificación profesional de nivel uno del catálogo nacional de cualificaciones profesionales.
2. La calificación de los módulos profesionales específicos será numérica, de uno a diez, sin decimales. La calificación obtenida en un módulo profesional específico superado será trasladable a cualquiera de los perfiles profesionales donde ese módulo profesional específico se encuentre incluido.
3. La Consejería con competencias en materia de educación podrá regular exenciones para el módulo profesional de Formación en centros de trabajo. Así mismo se definirán los módulos profesionales específicos objeto de convalidaciones.

Artículo 46. Certificación oficial del perfil profesional de un programa de cualificación profesional inicial

1. La norma que desarrolle los programas de cualificación profesional inicial especificará, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 53, la

certificación que el alumnado puede obtener después de cursar y superar todos los módulos profesionales específicos del perfil profesional de estos Programas.

2. En todo caso, para quienes no superen la totalidad de los módulos profesionales específicos incluidos en el perfil profesional, la Consejería con competencias en materia de educación podrá emitir un certificado académico, previa solicitud del interesado, en el que consten los módulos profesionales específicos superados, así como, en su caso, las unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
3. El alumnado que supere todos los módulos profesionales específicos asociados a las unidades de competencia de una cualificación profesional tendrá derecho a obtener, previa solicitud a la Consejería con competencias en materia de educación, el certificado de profesionalidad de nivel uno asociado a la misma.
4. La Administración andaluza, establecerá el procedimiento en virtud del cual, la Consejería con competencias en materia de educación solicitará a la Consejería con competencias en materia laboral, los certificados de profesionalidad de nivel uno a los que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN 2ª. Evaluación en ciclos formativos y cursos de especialización.

Artículo 47. Evaluación.

1. La ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional inicial se establecerá por Orden de la Consejería competente en materia de educación.
2. La evaluación se realizará por el profesorado tomando como referencia los objetivos, expresados en resultados de aprendizaje, y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo o del curso de especialización.
3. La calificación de los módulos profesionales, excepto el de Formación en centros de trabajo, será numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación de las enseñanzas requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que las componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos.
4. La calificación obtenida en un módulo profesional superado será trasladable a cualquiera de los ciclos formativos o cursos de especialización donde ese módulo profesional se encuentre incluido.
5. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional inicial son el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.
6. La Consejería con competencias en materia de educación atenderá convalidaciones y exenciones de módulos profesionales. Todo ello se llevará a cabo de conformidad con lo regulado en el título III del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

7. Asimismo, el profesorado tendrá la obligación de evaluar tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 48. Evaluación del alumnado matriculado en ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional inicial en oferta completa.

La evaluación de los aprendizajes del alumnado que cursa ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional inicial en oferta completa será continua y se realizará por módulos profesionales. El profesorado del equipo docente considerará el conjunto de módulos profesionales y resultados de aprendizaje de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos para cada uno de ellos, así como la madurez académica y profesional del alumnado en relación con los objetivos generales del ciclo formativo o curso de especialización y sus posibilidades de inserción en el sector profesional correspondiente.

Artículo 49. Evaluación del alumnado matriculado en ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional inicial en oferta parcial.

1. Los aprendizajes del alumnado que cursa módulos profesionales de ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional inicial en oferta parcial y modalidad presencial, serán evaluados de forma continua por el profesorado que los imparte teniendo en cuenta los resultados de aprendizaje y de acuerdo con los procedimientos y criterios de evaluación establecidos para cada módulo profesional.
2. En el caso de las enseñanzas cursadas en la modalidad a distancia, la evaluación final para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales en centros autorizados que aseguren el logro de los resultados de aprendizaje y se armonizará con los procesos de evaluación que se desarrollen a lo largo del curso.
3. Los módulos profesionales de Formación Profesional Inicial impartidos en modalidad semipresencial, se evaluarán teniendo en cuenta lo dispuesto en este Decreto y en la norma que sobre evaluación, desarrolle la Consejería con competencias en materia de educación.

Artículo 50. Renuncia a convocatoria y matrícula.

La Consejería competente en materia de educación establecerá en la norma que regule la evaluación, las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos de los módulos profesionales integrantes de los ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional inicial. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de renuncia.

Artículo 51. Baja de oficio.

Los centros docentes sostenidos con fondos públicos podrán incoar expediente de baja de oficio de los ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional inicial, si una vez iniciadas las actividades lectivas, se observase la no incorporación o la inasistencia injustificada y reiterada de algún alumno o alumna a las mismas.

SECCIÓN 3ª. Acreditaciones oficiales en ciclos formativos y cursos de especialización.

Artículo 52. Títulos y certificados académicos.

1. Los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas correspondientes a un ciclo formativo de grado medio o de grado superior de formación profesional inicial obtendrán, respectivamente, el título de Técnico o Técnico Superior correspondiente. En todo caso, para la obtención de dichos títulos será necesario acreditar los requisitos de acceso a los mismos.
2. La superación de un curso de especialización se acreditará mediante certificación académica y tendrá validez en todo el territorio nacional. La certificación académica que se expida a las personas tituladas que superen un curso de especialización mencionará el título al que se refiere.
3. Corresponde al centro docente que realizó la evaluación del último módulo profesional superado por el alumno o alumna del título o curso de especialización, proponer la emisión del correspondiente título o certificado.

Artículo 53. Certificación oficial de módulos profesionales.

1. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo o curso de especialización podrán solicitar un certificado académico que acredite la superación de módulos profesionales concretos. Se hará constar la relación entre módulos profesionales superados y las unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. El alumnado que se matricule parcialmente en determinados módulos profesionales o en los programas formativos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 de este Decreto recibirá, previa solicitud, una certificación académica expedida por la Consejería competente en materia de educación de los módulos profesionales superados y las unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional inicial o un certificado de profesionalidad.
3. Los centros docentes expedirán, previa solicitud de la persona interesada o de sus representantes legales, una certificación de los estudios de formación profesional inicial realizados en la que se harán constar:
 - a) Datos personales.
 - b) Datos del ciclo formativo, del curso de especialización o programa formativo.
 - c) Datos del centro docente donde de han cursado los estudios.
 - d) Última calificación obtenida en cada módulo profesional, especificando el curso académico y el número de convocatoria.
 - e) Calificación final en el caso de finalización de las enseñanzas.
 - f) Condiciones de acceso.

Artículo 54. Acreditación de unidades de competencia.

1. Tienen efecto de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la unidad de competencia:
 - a) Asociada a módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional inicial de ciclos formativos de grado medio o superior y de cursos de especialización o a módulos profesionales de programas formativos, incluida en certificaciones emitidas por parte de la Consejería competente en materia de educación.

- b) Asociada a módulos profesionales específicos de programas de cualificación profesional inicial, incluida en certificaciones emitidas por parte de la Consejería competente en materia de educación.
 - c) Adquirida a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación y acreditada mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.
2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, las personas que hayan obtenido la acreditación de unidades de competencia en la administración educativa podrán solicitar la inclusión en el registro de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables dependiente de la Administración laboral competente.
 3. La acreditación de las unidades de competencia adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional posibilita la solicitud, ante la Administración laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, de la correspondiente certificación de los módulos formativos superados.
 4. La Consejería competente en materia de empleo expedirá, a quienes lo soliciten, el certificado de profesionalidad correspondiente, siempre que a través de las enseñanzas profesionales cursadas en el sistema educativo hayan obtenido la certificación académica que acredite las unidades de competencia que conforman dicho certificado de profesionalidad, por la superación de los módulos profesionales asociados a ellas.

CAPÍTULO VIII

Información y orientación profesional en la formación profesional inicial

Artículo 55. Información y orientación profesional.

La Consejería con competencias en materia de educación proporcionará al alumnado del sistema educativo andaluz, a sus familias y a la sociedad en general información sobre las enseñanzas de formación profesional inicial y demás ofertas de formación disponibles, orientando sobre las posibilidades de acceso a las mismas y los requisitos académicos necesarios. Se proporcionará además información y orientación sobre tendencias del mercado laboral y las oportunidades de autoempleo, contribuyendo a definir los itinerarios formativos y profesionales.

CAPÍTULO IX

La calidad de la formación profesional inicial

Artículo 56. Medidas de calidad.

La Consejería competente en materia de educación adoptará medidas para la mejora de la calidad de las enseñanzas de formación profesional inicial que se impartan en los centros docentes públicos. Dichas medidas contemplarán los medios materiales e instalaciones que dichos centros docentes dedican a tales enseñanzas, la incorporación de condiciones básicas de accesibilidad, los aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales

curriculares, la orientación profesional y formación para la inserción laboral y la innovación e investigación educativas.

Artículo 57. Gestión de calidad y de mejora continua en las enseñanzas de formación profesional inicial.

Al objeto de garantizar la calidad en las enseñanzas de formación profesional inicial, la Consejería competente en materia de educación promoverá las acciones necesarias para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de mejora continua.

CAPÍTULO X

Acuerdos de colaboración formativa

Artículo 58. Acuerdos con empresas.

La consejería con competencias en materia de educación promoverá la suscripción de convenios con empresas con los siguientes objetivos:

1. Desarrollar programas formativos en alternancia. En ellos deben de recogerse, como mínimo, los aspectos definidos en el artículo 31.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
2. Desarrollar acciones formativas de conformidad con el artículo 44 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, destinadas a facilitar a los trabajadores de la propia empresa, mayores de 18 años, la obtención de un Título de formación profesional inicial.
3. Desarrollar proyectos de actuación conjuntos que permitan nuevos modelos relacionales con el fin de crear innovación científica y empresarial, optimizar recursos e impartir ciclos formativos de formación profesional inicial.

Artículo 59. Acuerdos con Universidades.

La Consejería con competencias en materia de educación promoverá proyectos de colaboración conjuntos entre centros docentes que impartan enseñanza de formación profesional inicial de grado superior y Universidades al objeto de permitir la generación de entornos integrados de trabajo entre estas enseñanzas superiores. Asimismo, a partir de estos proyectos de colaboración se optimizarán recursos materiales para impartir ciclos formativos de grado superior y se promoverá la innovación científica y la transferencia tecnológica en el ámbito empresarial.

CAPÍTULO XI

Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo

Artículo 60. Formación permanente del profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas dirigida al profesorado de Formación Profesional Inicial que de respuesta a los avances tecnológicos y nuevos procesos en los distintos sectores productivos, favoreciendo a su vez estrategias de actuación que promuevan los vínculos de colaboración entre los sectores educativos, empresarial e institucional.
2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa que incida en la mejora de los rendimientos de los alumnos y las alumnas y en su desarrollo personal y social.

3. Periódicamente, el profesorado realizará actividades de actualización científica, psicopedagógica, tecnológica y didáctica en los centros docentes, en los centros del profesorado, en empresas y en aquellas instituciones específicas que se determine.
4. Las modalidades de formación serán variadas y adecuadas a las necesidades detectadas por el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. En cualquier caso, la Consejería competente en materia de educación favorecerá la realización de actividades encaminadas a promover la innovación, la reflexión y mejora sobre los procesos de trabajo profesional, el fomento de la cultura emprendedora y la mejora continua en el ámbito docente, con la colaboración de la empresa y otros agentes educativos y económicos. Asimismo se potenciará la autoformación, el intercambio del profesorado en sus puestos de trabajo y el trabajo colaborativo.

Artículo 61. Investigación, experimentación e innovación educativas.

La Consejería competente en materia de educación incentivará la creación de entornos integrados de trabajo de profesores y profesoras, así como la colaboración con las Universidades y empresas andaluzas, para impulsar la investigación, la experimentación, la innovación educativas y la transferencia de conocimiento en el ámbito de la Formación Profesional Inicial.

Artículo 62. Materiales de apoyo al profesorado.

La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado de Formación Profesional Inicial, que desarrollen el currículo y orientará su trabajo en este sentido, prestando especial atención a lo relacionado con la evaluación del aprendizaje de los alumnos y las alumnas, los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente, la conexión con el mundo laboral, la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación, la mejora de la orientación profesional, la atención a la diversidad, el aprendizaje de las lenguas extranjeras, la igualdad de género, el fomento de la convivencia y la apertura de los centros docentes a su entorno social y cultural.

Disposición adicional primera. Titulaciones equivalentes a efecto de acceso.

A los efectos de acceso a enseñanzas de formación profesional inicial y a pruebas para la obtención de título de Técnico y Técnico Superior, se consideran titulaciones equivalentes las establecidas en la disposición adicional primera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

Disposición adicional segunda. Ciclos formativos impartidos en lenguas extranjeras.

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la impartición de módulos profesionales en dos lenguas: la lengua materna y una lengua extranjera. Todo ello sin que suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulado para el ciclo formativo correspondiente.
2. Los centros docentes que impartan módulos profesionales en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios de admisión del alumnado establecidos con carácter general para las enseñanzas de formación profesional inicial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.

Disposición final primera. Reproducción de normativa estatal.

Los artículos 1.1, 1.2, 2, 3, 4.1, 5.1, 7, 8, 12.1, 14.4, 15.1, 15.2, 16, 17.8, 18, 20.1, 22, 23, 25, 26, 27.1, 27.2, 28.3, 28.5, 28.6, 29.3, 31, 32.1, 32.2, 32.3, 32.4, 33.1, 33.2, 34.1, 34.2, 34.3, 35, 36.2, 36.3, 40.1, 41.3, 46.1, 46.2, 47.2, 47.3, 47.5, 50, 52.1, 52.2, 53, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y será de aplicación a partir del curso escolar 2012/2013.

Sevilla, XX de xxxx de 2012

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JOSÉ ALVAREZ DE LA CHICA
Consejero de Educación